



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04721-2017-PA/TC
TACNA
FELIPE CORDERO RAMOS

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 5 de junio de 2018

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Felipe Cordero Ramos contra la resolución de fojas 86, de fecha 20 de octubre de 2017, expedida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Tacna, que declaró improcedente la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando no se relaciona con un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trate; o, finalmente cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04721-2017-PA/TC
TACNA
FELIPE CORDERO RAMOS

- resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado, y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.
4. El demandante solicita que se declaren nulas:
- a) La Resolución 26, de fecha 25 de abril de 2017, expedida por el Tercer Juzgado Civil de la Corte Superior de Justicia de Tacna (f. 9), que confirmó la sentencia de primera instancia o grado y declaró fundada la demanda de desalojo por vencimiento de contrato incoada en su contra.
 - b) La Resolución 22, de fecha 30 de setiembre de 2016, expedida por el Segundo Juzgado de Paz Letrado de la Corte Superior de Justicia de Tacna (f. 3), que declaró fundada la demanda de desalojo por vencimiento de contrato incoada por doña Rosario Marlene Mayorga de Gonzales y en representación de Arnaldo Enrique Gonzales Mayorga y Gina Macarena Gonzales Mayorga en su contra; en consecuencia, le ordenó que cumpla con desocupar y entregar a la demandante la posesión del inmueble ubicado en la avenida Grau 209 con la calle Callao 216, en la ciudad de Tacna (Expediente 00388-2015-0-2301-JP-CI-02).
5. El demandante manifiesta que interpuso recurso de apelación contra la sentencia de primer grado o instancia en el proceso subyacente por contener una motivación incongruente, referente a que el predio a desocupar difiere del bien inmueble que se encuentra bajo su posesión no solo por el título de propiedad, sino también por la numeración y sus colindancias. El recurso fue resuelto por el Tercer Juzgado Civil de la Corte Superior de Justicia de Tacna sin brindar respuesta alguna a los argumentos presentados y sin valorar los medios probatorios aportados. Alega que las resoluciones cuestionadas vulneran sus derechos fundamentales a la tutela jurisdiccional efectiva y al debido proceso, en su manifestación del derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales y del derecho a la prueba.
6. No obstante lo alegado por el demandante, esta Sala del Tribunal Constitucional considera que no puede soslayarse que, en puridad, el fundamento de su reclamo no incide en el contenido constitucionalmente protegido de los derechos fundamentales invocados, pues lo que puntualmente objeta es la apreciación fáctica



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04721-2017-PA/TC
TACNA
FELIPE CORDERO RAMOS

y jurídica realizada por los jueces que conocieron las resoluciones cuestionadas, tanto es así que del tenor del recurso de agravio constitucional interpuesto se constata que insiste en rebatir el sentido de lo resuelto en el proceso subyacente. Por lo tanto, no corresponde emitir un pronunciamiento de fondo, ya que ni siquiera adjuntó el recurso de apelación presentado en el proceso a fin de verificar si, como denuncia, existen cuestionamientos planteados por él que no fueron evaluados.

7. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 6 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

RAMOS NÚÑEZ
LEDESMA NARVAÉZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:



HELEN TAMARIZ REYES
Secretaria de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL